

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1968

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-01-1968

*Título:* POR LA CUAL SE CREAN LAS FISCALIAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y SE MODIFICA LA LEY 22 DE 1967.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 16042

*Publicada el:* 01-02-1968

*Rama del Derecho:* DER. PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Tribunales y cortes, Funcionarios públicos, Tribunales Penales, Derecho Penal, Procedimiento penal.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.475

*Rollo:* 32

*Posición:* 246

**CREASE LAS FISCALIAS SUPERIORES DELEGADAS ADSCRITAS A LAS FISCALIAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y SE MODIFICA LA LEY Nº 22 DE 1967**

**LEY NUMERO 4  
(DE 23 DE ENERO DE 1968)**

por la cual se crean las Fiscalías Superiores Delegadas adscritas a las Fiscalías Primera y Segunda del Segundo Distrito Judicial y se modifica la Ley Nº 22 de 1967.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º Las Fiscalías Superiores Primera y Segunda del Segundo Distrito Judicial, tendrán cada una un (1) Fiscal Superior Delegado con las mismas atribuciones, requisitos, prerrogativas, restricciones, sueldo y gastos de representación que los correspondientes al Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial creado por la Ley 22 de 1967.

Artículo 2º El Fiscal Superior Delegado percibirá el mismo sueldo de los Fiscales Superiores.

Artículo 3º Esta Ley modifica el Artículo 3º de la Ley 22 de 30 de enero de 1967.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente, **CARLOS AGUSTIN ARIAS CH.**

El Secretario General, **Alberto Arango N.**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, enero 23 de 1968.

**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, **JOAQUIN F. FRANCO JR.**

**ADICIONASE EL DECRETO LEY NUMERO 5 DE 1965.**

**LEY NUMERO 5  
(DE 29 DE ENERO DE 1965)**

Por la cual se adiciona el Decreto Ley Número 5 de 1965.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º El Artículo 1º del Decreto Ley Número 5 de 1965, se adiciona así:

“Artículo 1º .....

*Órgano Judicial*

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia. (Sueldo) B. 400

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia. (Gastos de Representación) .....	175
Secretarios de Salas de la Corte Suprema de Justicia (3). (Sueldos) .....	350 c/u
Secretarios de Salas de la Corte Suprema de Justicia (3). (Gastos de Representación) .....	150 c/u
Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo de la República. (Sueldos) .....	400 c/u
Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo de la República. (Gastos de Representación) .....	175 c/u

*Ministerio Público*

Procurador Auxiliar de la República (Sueldo) .....	1,000
Procurador Auxiliar de la República (Gastos de Representación) ..	300
Fiscal Auxiliar de la República (Sueldo) .....	800
Fiscal Auxiliar de la República (Gastos de Representación) .....	200
Secretario General de la Procuraduría General de la Nación. (Sueldo) .....	400
Secretario General de la Procuraduría General de la Nación. (Gastos de Representación) .....	175
Secretario General de la Procuraduría Auxiliar de la Nación. (Sueldo) .....	400
Secretario General de la Procuraduría Auxiliar de la Nación. (Gastos de Representación) ..	150
Fiscales de Circuito de la República. (Sueldo) .....	400
Fiscales de Circuito de la República (Gastos de Representación) ..	175

Asimismo, los Secretarios, Oficiales Mayores, Taquígrafos, Escribientes, Porteros, Citadores y demás funcionarios subalternos de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General, Superiores, Juzgados y Fiscalías del Circuito y de la Fiscalía Auxiliar de la República, no previstos en esta Ley, y los subalternos de los Tribunales y Juzgados de Trabajo, recibirán un aumento en su salario de veinte por ciento (20%) si no excede de cien balboas (B. 100.00), quince por ciento (15%) si no excede de doscientos balboas (B. 200.00) y diez por ciento (10%) si no excede e trescientos balboas (B. 300.00) mensual”.

Artículo 2º Esta Ley adiciona el Decreto Ley Número 5 de 1965.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente, **CARLOS AGUSTIN ARIAS CH.**

El Secretario General, **Alberto Arango N.**